



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00062-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JORGE OMAR HINCAPIE ALZATE

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, abril 05 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de JORGE OMAR HINCAPIE ALZATE, por las siguientes razones:

1-. En virtud del artículo 82 Núm. 4º del C.G.P. y luego de revisar la demanda y los títulos que sirven de recaudo ejecutivo, se tiene entonces que las pretensiones no resultan claras, puesto que no se hace referencia si las obligaciones contenidas en el **pagaré No. 9570084973**, hace referencia a cada una de las cuotas en mora o al capital insoluto adeudado por el ejecutado, pues se entiende como si combinara el monto de las cuotas no pagadas más el saldo del capital acelerado, lo que imposibilita el Mandamiento de Pago de forma autónoma por cada cuota y puede derivar en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, por cuanto es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses moratorios. Dicho en otras palabras, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas y el que corresponde a capital acelerado.

2-. La parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Resaltado por fuera del texto)

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de las demandadas corresponde a la utilizada por ellas y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

3-. Revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad comercial ECSA y de Bancolombia S.A., se denota que el primero comprende los datos registrados hasta el día 30 de octubre de 2020 y el de la entidad demandante hasta el 26 de octubre de 2020; por lo tanto, este Despacho dada la pátina del tiempo transcurrido hasta la fecha de la presentación de la demanda, requerirá a la parte demandante, a fin de que allegue estos mismos, con vigencia no superior a treinta (30) días.



4-. Observada la copia que contiene el poder especial otorgado por BANCOLOMBIA S.A., a la entidad ECSA mediante Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 data del 13 de noviembre de 2020; lo cual resulta, causal de inadmisión por este Juzgado y deberá allegar esta misma con la respectiva nota de vigencia para el caso del poder general elevado a Escritura Pública, con un periodo no superior a treinta (30) días.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

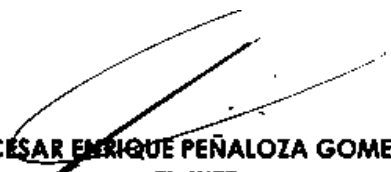
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

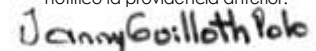
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A en contra de JORGE OMAR HINCAPIE ALZATE, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 38 del 06/04/2021 se
notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaria